

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 135 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2021

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario ad hoc



**Auto sustanciación No.360**

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00862-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL  
DEMANDANTE: **CONRADO DE JESUS ESCOBAR PAREJA**  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL -UGPP

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual **adicionó** un párrafo al numeral cuarto de la sentencia proferida por este juzgado el 26 de septiembre de 2017 y la **confirmó en lo demás**.

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18a285888f0b0873e5f3539bfc246e64eda6992b22e480f0d30c9af31bf66344**

Documento generado en 27/09/2021 07:10:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante dentro del término concedido en el auto No.198 presentó justificación por la inasistencia a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2021

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario ad hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No. 359**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2018-00150-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	MARIA ORALY ARIAS CLAVIJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que la abogada Elvia Mercedes Uchima Nieto, apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido para justificar su inasistencia a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, allegó vía correo electrónico memorial a través del cual informa que el motivo que le impidió asistir a dicho acto.

De acuerdo con lo anterior, se tendrá como justificada la inasistencia de la mencionada togada a la audiencia inicial, exonerándola de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

1.- TÉNGASE como justificada la inasistencia de la abogada Elvia Mercedes Uchima Nieto a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, exonerándola de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e926b8b3837dd72ee5371ad15e285b04ba59da62a65354b27052208e7398e14**  
Documento generado en 27/09/2021 07:10:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial desistiendo de la demanda. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2021

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario ad hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No.358**

RADICADO No.	76-147-33-40-002- <b>2019-00297</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	<b>JUAN ALBERTO VALENCIA MEJIA</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial desistiendo de las pretensiones de esta demanda.

En atención a lo previsto en el inciso 4°, numeral 4° del artículo 316 del C.G.P., se procederá a correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la togada, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Vencido dicho término se resolverá lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1.- CORRER traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

2.- Vencido el término de traslado, se decidirá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

Firmado Por:

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c789e96762fdf58567770c067f56827774455403879a57a193ca130d12f35be**  
Documento generado en 27/09/2021 07:10:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 27 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, la cual fue remitida vía correo electrónico por parte de la oficina de reparto, y la cual fue previamente enviada por competencia por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales-Caldas. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 573**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00129-00
DEMANDANTE	KATHERINE OCHOA SANINTI
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARIA DE TRANSITO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

Katherine Ochoa Saninti, por medio de apoderada judicial, interpone el medio de control de nulidad contemplada en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, solicitando precisamente la nulidad de las resoluciones 29816,34699,43804,53585,66810,66793,74477,62740,6097 de fechas 1 de junio de 2017, 30 de junio de 2017,25 de octubre de 2017, 01 de marzo de 2018, 29 de junio de 2018, 22 de septiembre de 2018, 20 de septiembre de 2018, y 26 de noviembre de 2018, expedidas por la Secretaría de Tránsito-Municipio de Cartago, mediante las cuales se ordena pagar multa como consecuencia de ordenes de comparendo.

Ahora, si bien en el poder otorgado en esta actuación, se aduce que se interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ya en el escrito de demanda propiamente se refiere que se incoa el medio de control de nulidad dispuesto en el artículo 137 del CPACA, situación que coincide con las pretensiones de la demanda mediante las cuales igualmente se hace referencia a la solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados. Por tal motivo el Despacho, se pronunciará sobre este aspecto.

Sobre la interposición del medio de control de nulidad, en providencia relacionada con el presente tema, se debe indicar que sobre el mismo, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente en sentencia proferida en proceso radicado 25000-23-24-000-2011-00228-01 del 20 de noviembre de 2020, Consejero Ponente Hernando Sánchez Sánchez, demandante Hospital Universitario San Ignacio -HUSI, demandado: Distrito Capital -Secretaría Distrital de Salud-SDS- de Bogotá D.C.

**ACCIÓN DE NULIDAD – No procede cuando se deriva de la nulidad del acto un restablecimiento automático del derecho / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es la que procede cuando de la nulidad del acto se deriva un restablecimiento automático del derecho / ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – Es la que procede para cuestionar la legalidad de los actos acusados, cuya anulación generaría la exoneración del pago de la multa impuesta o la devolución en caso de haber sido pagada / EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN – Probada respecto a la de simple nulidad**

En el caso sub examine los actos administrativos acusados son de carácter particular, habida cuenta que por medios de estos se definió una situación jurídica a la parte demandante, con ocasión a la investigación realizada por la parte demandada, la cual culminó con la sanción impuesta; por lo que en principio la acción procedente sería la de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, como se indicó en párrafos supra, es posible que un acto administrativo de carácter particular sea cuestionado a través de la acción de nulidad; por lo que la Sala realizará el estudio si en el sub lite concurren los presupuestos excepcionales para admitir la procedencia de la acción de nulidad, tal como lo pretende la parte demandante. La parte demandante en su escrito de la demanda argumentó que hubo una falsa motivación de los actos administrativos acusados, habida cuenta que la parte demandada realizó una interpretación flexible de la causal de la interrupción del embarazo por razones terapéuticas y, por el contrario, se le prestó al paciente la mejor atención posible y, lo que se buscaba era asegurarse que médicamente no existían esperanzas de vida, por lo cual los supuestos de hechos que sustentaron la sanción, en realidad no tuvieron lugar. Asimismo, indicó que se violó el derecho fundamental a la objeción de conciencia, de lo cual la Sala evidencia que la discusión es de carácter particular habida cuenta que el interés perseguido por la parte demandante es que se señale que la parte demandada trasgredió dicho derecho. Además, la Sala considera que le asiste razón al a quo, debido a que de prosperar la demanda, la consecuencia de la nulidad de los actos administrativos acusados sería la exoneración del pago de la multa impuesta o la devolución en caso de haber sido pagada; por lo que es evidente que se desprende un restablecimiento automático del derecho. En ese orden, la demanda debió ser tramitada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que de la eventual declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados se desprende un restablecimiento automático del derecho.

En el presente asunto, como se advirtió anteriormente, la parte demandante utiliza en esta actuación el medio de control de nulidad dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, pero el mismo no es procedente, por cuanto de acuerdo a la misma norma, aquel está dispuesto solamente para actos de carácter general, y solo es posible en lo actos de contenido de carácter particular, cuando habiendo renunciado al restablecimiento del derecho, el acto comporte un especial interés para la comunidad y que se encuentre en relacionado con la legalidad, encontrándose de por medio un interés colectivo o comunitario de alcance regional o nacional, e igualmente de acuerdo a la jurisprudencia descrita anteriormente, cuando no se vislumbre un restablecimiento automático de sus propios derechos.

En este proceso, además de observarse que el acto demandado es de carácter particular, el renunciar al restablecimiento del derecho, no hace procedente la utilización del medio de control de nulidad para este asunto, toda vez que no se observa ni se explica, mucho menos se acredita una afectación al interés colectivo o general, además de solicitar el estudio de su legalidad, y finalmente se evidencia claramente que con la prosperidad de la demanda automáticamente se restablecen sus derechos, en sentido que una vez decretada la nulidad

solicitada se exonera del pago de la respectivas sanciones ocasionados como consecuencia de la imposición de los respectivos comparendos.

Por lo anterior, el Despacho, no dará trámite en esta actuación la demanda de nulidad contemplada en el 137 de la Ley 1437 de 2011, y dispondrá su respectiva adecuación el medio de control correspondiente.

Ahora, respecto a la adecuación de la demanda al medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho, por existir un restablecimiento de derechos automático, tal como se expuso anteriormente, el Consejo de Estado ha referido en proceso radicado 11001-03-25-000-2020-00170-00 (071-20), del 3 de mayo de 2021, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Sección Segunda-Subsección B. Actor Ministerio de Defensa-Ejército Nacional; demandado: Juan Carlos Abril Jiménez.

#### 4. Adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

15. Establecido entonces que la demanda de la referencia envuelve una pretensión de restablecimiento automático en favor de la entidad demandante, es del caso dar aplicación al párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, según el cual, «*si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente*», esto es, el artículo 138 ibidem que regula lo relacionado con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

16. En este punto, el Despacho considera importante señalar que el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, anteriormente referenciado, está en consonancia con el artículo 171 de la referida ley, que confiere al juez de lo contencioso administrativo la facultad de darle a las demandas sometidas a su conocimiento el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada<sup>3</sup>.

17. En ese orden de ideas, en aplicación de los artículos 137 y 171 de la Ley 1437 de 2011,<sup>4</sup> que facultan al juez administrativo a darle a la demanda el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, el Despacho adecúa la demanda de Nulidad Simple que se estudia en esta oportunidad, presentada por Ministerio de Defensa, al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la referida ley, así:

**«Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.»*

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> «**Artículo 171.- Admisión de la demanda.** EL juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada (...).».

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

18. De acuerdo con la norma transcrita, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho lesionado; también podrá solicitar que se le repare el daño. La norma también permite solicitar la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los 4 meses siguientes a su publicación

En este orden de ideas teniendo en cuenta lo referido en la providencia que antecede, procederá el Despacho efectivamente a adecuar la presente demanda, a la de nulidad y restablecimiento del derecho, y estudiará lo pertinente respecto sus requisitos para admisión, e igualmente los generales de todos los medios de control en este aspecto.

Es así que una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por la razón que a continuación pasan a indicarse:

En primer lugar, por tratarse de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá allegarse constancia que se haya agotado el requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 1 del artículo 161 del CPACA respecto de los actos administrativos demandados.

Igualmente, al observarse la existencia de restablecimiento automático de sus derechos, se observa que, en el escrito de demanda, no se hace una estimación de la cuantía, debiéndose realizar la misma de conformidad con el artículo 157 del CPACA, describiendo concretamente los fundamentos por los cuales realiza la referida estimación, y los aspectos tenidos en cuenta para la misma.

Ahora, de conformidad con el artículo 186 del CPACA, en los relacionado con los anexos de la demanda, se deberán allegar copia de los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación.

Por lo anterior, se procederá, primero, a asumir el conocimiento de la actuación remitida por competencia, y segundo a la inadmisión de la demanda, para efectos de que se allegue los anexos echados de menos.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**1º. ASUMIR y ADECUAR** la presente demanda de nulidad, presentada por la parte demandante, contemplada en el artículo 137 del CPACA, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispuesto en el artículo 138 de la misma normatividad, por lo explicado en esta providencia.

**2º. INADMITIR** la demanda presentada, de acuerdo con lo explicado en esta actuación.

**3.** De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, aportando las copias necesarias de lo subsanado, con la advertencia de que si no lo hiciera en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc2cd9064965a655d8855f680afa469ddf88ba2340a1cc565ab85e99d335e69e**

Documento generado en 27/09/2021 07:10:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 27 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Contiene lo enunciado en la respectiva carpeta de recibido. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Interlocutorio No. 572**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00184-00
DEMANDANTE	JULIAN MAURICIO VARGAS TORRES Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

El señor Julian Mauricio Vargas Torres y otros, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación directa presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando que como consecuencia de la tardía valoración médico laboral, ordenado al demandante, que contribuyó a su recuperación, se declara a la demandada administrativa y patrimonialmente responsables del daño y perjuicio de índole patrimonial material e inmaterial causado a los actores, los cuales sufrieron por causa de las lesiones permanentes sufridas por la pérdida de oportunidad por retardo en la valoración médico laboral de sus condiciones de salud no aptas para la continuación de la prestación del servicio.

Que, se observa que la demanda cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso de que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a las abogadas Juliana Valencia Vásquez y Luz Aide Cortez Gallego, descritas en los allegados virtualmente, como apoderadas, principal y sustituta respectivamente, de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d10118b8d843f01c4cbcf968e130eb010deb748868274253f194c6a9e53ba95**

Documento generado en 27/09/2021 07:10:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 22 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Contiene lo enunciado en la respectiva carpeta de recibido. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00232-00
DEMANDANTE	FABIO SANDOVAL SANTOS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### **Auto de Interlocutorio No. 567**

El señor Fabio Sandoval Santos, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL- solicitando que se declare la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 2812 de 07 de abril de 2017, mediante la cual le fue reconocida la asignación de retiro proferida por el Mayor General (r) Edgar Ceballos Mendoza, en su condición de Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con el respectivo restablecimiento del derecho.

Que, se observa que cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

#### **RESUELVE**

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL- o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Heidi Alcendra Villardi, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.066.094.664 expedida en Pailitas-Cesar y Tarjeta Profesional de abogada No. 267.228 del C. S. de la J., como apoderada de demandante, en los términos del poder conferido, allegado por medio virtuales al expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**



**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75ffa3c093cf0a4cc4f6300c5a8f92fd741d68fc6659bddceaec99e796ca4d9**

Documento generado en 27/09/2021 07:10:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 22 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2020-00256-00
DEMANDANTE	WILSON MARINO GARCIA REYES
DEMANDADO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

**Auto de Interlocutorio No. 569**

El señor Wilson Marino García Reyes, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando la nulidad del acto ficto configurado el día 28 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de junio de 2019, en cuanto le negó a mi mandante, el reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia debido a que fue vinculado por primera vez a la docencia oficial en fecha posterior al 1 de enero de 1981, y el correspondiente restablecimiento del derecho en relación, entre otros aspectos, con el reajuste a sus mesadas pensionales.

Se observa que la demanda cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la presente la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o quien haga



sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.

Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01advocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia. y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c45ce7d8280b595975be374300bca809208c3bf732655f2c242fa361a55af70e**

Documento generado en 27/09/2021 07:10:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, 24 de septiembre de 2021

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario ad hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto de sustanciación No. 357**

RADICADO No: 76-147-33-33-001-**2020-00277-00**  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
DEMANDANTE: ZENEN OSWALDO VELASQUEZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La mandataria judicial de la parte demandante, allegó escrito a través del cual solicita el retiro de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)<sup>1</sup>, se accede al retiro de la demanda de la referencia, advirtiendo que como la misma fue presentada de manera electrónica, no es necesario ordenar la devolución de los anexos, por cuanto los documentos que reposan en el expediente son una reproducción de los originales que se encuentran en poder de la parte interesada.

Por secretaría, efectúense las anotaciones en el respectivo registro de expedientes digitales archivados.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 001  
Cartago - Valle Del Cauca**

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. ...”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8e20dd6e38411fd15cfa9ec3fbadfbeb845d6a54c64914db31005734ec15d9**  
Documento generado en 27/09/2021 07:10:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer. Cartago – Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. **361**

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2020-00306-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BEATRIZ ELENA ARCE GOMEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE BOLIVAR-VALLE DEL CAUCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda consistente, en la solicitud de declaratoria de nulidad del decreto No. 030 del 11 de febrero de 2020, “Por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de un servidor público” proferido por el Alcalde Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, no se allega por la parte demandante certificación de notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo, no obstante aseverar y anexar copia virtual de requerimiento en este aspecto a la entidad demanda, manifestando que no ha obtenido respuesta, mencionando también que se anexa Resolución No. HP-091 del 16 de abril de 2020, donde consta que dicho decreto cobró firmeza el día 7 de marzo de 2020, resolución que se observa tampoco se adjunta a los anexos de la demanda, el Despacho considera entonces, que la certificación de notificación y ejecutoria del acto demandado constituye documento esencial para determinar la admisibilidad de la presente actuación, y que la entidad, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, ha sido renuente en suministrarlo, se ordena, a través de la secretaría del Despacho, lo siguiente.

**1º.** Oficiar al representante legal del Municipio de Bolívar-Valle del Cauca, para que en un término de diez (10) días, siguientes a la comunicación de esta actuación, allegue a este expediente certificación de notificación y ejecutoria del Decreto No. 030 del 11 de febrero de 2020, “Por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de un servidor público” concretamente a la señora Beatriz Elena Arce Gómez, proferido el Alcalde Municipal de Bolívar – Valle del Cauca.

**2º.** Advertir que la inobservancia de este requerimiento traerá como consecuencia aplicación de sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**3º.** Una vez se allegue la certificación solicitada, pásese nuevamente la actuación a Despacho, para decir lo correspondiente al estudio de la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**



**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a9c2e2b439400bfed4d35c187a1605512206aeca6e83d7db59e7197eaef0c4e**

Documento generado en 27/09/2021 07:10:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta lo referido en la respectiva constancia de recibido. Sírvase proveer. Cartago – Valle del Cauca, 27 de septiembre de 2021.

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No. **362**

<b>RADICADO No.</b>	<b>76-147-33-33-001-2020-00309-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>VIVIANA ANDREA SANTIAGO DAVID</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE BOLIVAR-VALLE DEL CAUCA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda consistente, en la solicitud de declaratoria de nulidad del decreto No. 028 del 11 de febrero de 2020, “Por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de un servidor público”, proferido por el Alcalde Municipal de Bolívar – Valle del Cauca, no se allega por la parte demandante certificación de notificación y ejecutoria de dicho acto administrativo, no obstante aseverar y anexar copia virtual de requerimiento en este aspecto a la entidad demanda, manifestando que no ha obtenido respuesta, mencionando también que se anexa Resolución No. HP-092 del 16 de abril de 2020, donde consta que dicho decreto cobró firmeza el día 7 de marzo de 2020, resolución que se observa tampoco se adjunta a los anexos de la demanda, el Despacho considera entonces, que la certificación de notificación y ejecutoria del acto demandado constituye documento esencial para determinar la admisibilidad de la presente actuación, y que la entidad, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, ha sido renuente en suministrarlo, se ordena, a través de la secretaría del Despacho, lo siguiente.

- 1º.** Oficiar al representante legal del Municipio de Bolívar-Valle del Cauca, para que en un término de diez (10) días, siguientes a la comunicación de esta actuación, allegue a este expediente certificación de notificación y ejecutoria del Decreto No. 028 del 11 de febrero de 2020, “Por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de un servidor público” concretamente a la señora Viviana Andrea Santiago David, proferido el Alcalde Municipal de Bolívar – Valle del Cauca.
- 2º.** Advertir que la inobservancia de este requerimiento traerá como consecuencia aplicación de sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.
- 3º.** Una vez se allegue la certificación solicitada, pásese nuevamente la actuación a Despacho, para decir lo correspondiente al estudio de la admisión de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.**



**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1db89edaf780a2de7ee9f73f05c15d27a26e0206c090bded53d29702fb258fc8**

Documento generado en 27/09/2021 07:10:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 27 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de decidirse respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora.  
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2021-00022-00</b>
DEMANDANTE	YOLANDA TORO WAGNER
DEMANDADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Auto de Interlocutorio No. 571

La señora Yolanda Toro Wagner, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presenta demanda en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-, solicitando la nulidad de la Resolución No. RDP 023538 de 16 de octubre de 2020, por medio de la cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de gracia a la señora Yolanda Toro Wagner, e igualmente a la Resolución RDP No. 028526 del 10 de Diciembre de 2020, expedida por el director de Pensiones de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por medio de la cual se le resuelve el recurso de apelación presentado, y de la misma manera el correspondiente restablecimiento del derecho.

Que, se observa que la demanda cumple los requisitos de los artículos 162, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a admitirla.

Ahora bien, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», se dispuso la creación de un marco normativo tendiente a que las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales, y se deja previsto que las disposiciones allí contenidas complementan las normas procesales vigentes, las cuales serán adoptadas en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición del decreto.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE**

1. Admitir la presente la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. **Advertir** que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, vencidos los cuales iniciarán los treinta (30) días de traslado del artículo 172 del CPACA conforme el numeral siguiente.  
  
Se requiere a la parte notificada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, para que el memorial de contestación, anexos o intervención se presenten al correo electrónico [j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01activocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co).
6. No hay lugar a consignar gastos ordinarios del proceso. Sin embargo, en caso que se requirieran, el suscrito juez lo ordenara a través de auto, y deberán ser depositados en la cuenta nacional de Gastos Ordinarios del Proceso No. 3-0820-000755-04 convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia.
7. Reconocer personería a la abogada Laura Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 de Armenia. y Tarjeta Profesional de abogada No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 001**

**Cartago - Valle Del Cauca**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0812f2a593d39584cbb5e56f931aa4bf843e3176ff98bb15216c922416441d6d**

Documento generado en 27/09/2021 07:10:49 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho el presente expediente, informándole que en la lista de auxiliares de la justicia vigentes allegadas al Despacho, no figura ingeniero civil.

Igualmente, le informo que en la Universidad Libre de Pereira-Risaralda, existe facultad universitaria de esa especialidad.

Cartago - Valle del Cauca, 23 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
SECRETARIA



Cartago -Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO No. 76-147-33-33-001-**2021-00086**-00  
DEMANDANTE YEBRAIL ALEJANDRO PARDO AYALA  
DEMANDADO(S) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION  
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto de sustanciación No. 355

De conformidad con la constancia secretarial, y teniendo en cuenta que en audiencia de pacto de cumplimiento de fecha 26 de agosto de 2021, se decretó dictamen pericial en los términos descritos en la respectiva acta, y complementados en la audiencia (medio audiovisual) por el suscrito, la cual se realizaría con la participación de auxiliar de la justicia en ingeniería civil, no obstante dentro de la respectiva lista allegada al despacho, de conformidad con lo referido por la secretaria del Despacho, no aparece disponible profesional en esa especialidad, con el fin darle trámite a la prueba decretada, se ordena oficiar por la secretaria del Juzgado, a la Universidad Libre de Pereira, facultad de ingeniería Civil, para que designe profesional correspondiente, y realice la prueba dispuesta en la audiencia de pacto de cumplimiento mencionada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**Andres Jose Arboleda Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5164c10abe4d2a598bca83a21ae329d07da338d9193e3d775357958e2d0b3ec0**  
Documento generado en 27/09/2021 07:10:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**